

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 464**

**Santiago, 01-08-2023**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 127, 177, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 87, de 2008, que en sus disposiciones transitorias otorgó plazo hasta el 30 de diciembre de 2009 para que las/los agentes de ventas que no estaban en posesión de licencia de educación media dieran cumplimiento a este requisito legal; el Oficio Circular IF/N° 3, de 2010, que prorrogó dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2010 y que precisó que el único documento válido para acreditarlo es la licencia de educación media emitida por el Ministerio de Educación; el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, que instruyó a las isapres que adoptaran las medidas conducentes para que al primer semestre del año 2020 la totalidad de su fuerza de ventas contara con licencia de educación media; el Oficio Ord. IF/N° 545, de 24 de enero de 2018, que ordenó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes en el Registro que mantiene esta Superintendencia y adjuntar en éste los documentos faltantes; el Oficio Circular IF/N° 21, de 13 de noviembre de 2018, que instruyó a las isapres, entre otras acciones, disponer y realizar las gestiones tendientes a validar, rectificar y/o completar los datos personales de sus agentes de ventas vigentes y cargar en el sistema la documentación faltante; el Oficio Ord. IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, que instruyó a las isapres disponer y realizar las gestiones tendientes a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de agentes de ventas vigentes y completar cualquier omisión que se advirtiera, fijando el 20 de noviembre de 2020 como plazo para finalizar esta actividad; el Oficio Ord. IF/N° 7821, de 30 de junio de 2020, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo instruido por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, para regularizar en el Registro de Agentes de Venta la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media, y que en relación con las/los agentes de ventas que ya se encontraban en posesión de dicha documentación, ordenó que ésta debía incorporarse en el Registro de Agentes de Ventas entre los días 18 y 21 de los meses de julio y/o agosto de 2020; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, este Organismo de Control, con ocasión de la revisión del Registro de Agentes de Ventas, comprobó que en el caso de las/los siguientes agentes de ventas con inscripción vigente en la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A., no constaba la documentación exigida para acreditar el requisito de licencia de educación media y, además, en algunos casos, no se habían actualizado o completado sus datos personales:

Agente	Fecha contrato	Licencia educación media emitida por el Ministerio de Educación	Datos o antecedentes no actualizados o incompletos
M. L. MARDONES V.	07-11-2014	No consta en Registro.	No
R. OVALLE M.	01-02-2010	No consta en Registro.	Sin autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
V. PENJEAN L.	11-06-1997	No consta en Registro.	No
G. TAPIA C.	06-10-1998	No consta en Registro.	No
M. J. TRIVINO A.	01-04-1997	No consta en Registro.	No
C. A. VARGAS D.	08-08-2005	No consta en Registro.	No
N. BECERRA C.	21-01-2014	No consta en Registro.	No
A. DUQUE C.	01-05-2010	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro.

C. E. GONZALEZ V.	01-04-1997	No consta en Registro.	No
V. G. NAVARRETE F.	23-10-2013	No consta en Registro.	Sin autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro.
J. L. ARROYO R.	17-11-1986	No consta en Registro.	Error en la fecha de nacimiento en el Registro.
S. J. PARDO U.	20-01-2014	No consta en Registro.	No

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 7.498, de 10 de febrero de 2023, se formuló los siguientes cargos a la Isapre:

3.1 Incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 01 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas y cargar la documentación faltante completando cualquier omisión que se advirtiera, respecto de su fuerza de ventas vigente, hasta el 20 de noviembre de 2020.

3.2. Mantener en la fuerza de ventas de la isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, esto es, a más tardar al 31 de diciembre de 2020.

3.3. No cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de "encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes", incumpliendo con ello las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

4. Que, mediante presentación de 24 de febrero de 2023 la Isapre formula sus descargos, manifestando que revisó el Registro de Agentes de Ventas y constató que en 5 casos se encuentra cargada la documentación cuestionada y al efecto, reproduce en su presentación impresiones de pantalla del sistema extranet de esta Superintendencia de Salud, en que aparecen cargados archivos en los campos correspondientes a "Autorización para ser notificado por correo electrónico", "Certificado de Nacimiento o la fotocopia legalizada de la cédula de identidad" y "Licencia de Educación Media o Certificado de Estudios equivalentes", en relación con las/los siguientes agentes de ventas:

Agente	Descargos
M. L. MARDONES V.	Documentación se encuentra cargada.
V. PENJEAN L.	Documentación se encuentra cargada.
G. TAPIA C.	Documentación se encuentra cargada.
N. BECERRA C.	Documentación se encuentra cargada.
C. E. GONZALEZ V.	Documentación se encuentra cargada.

Por tanto, respecto de los señalados 5 casos, asevera que Isapre cargó debidamente la documentación exigida para acreditar que las/los agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes.

En relación con las/los restantes agentes de venta la Isapre informa lo siguiente:

Agente	Descargos
R. OVALLE M.	Licencia médica continua desde 12-09-2018 con una sola interrupción en abril de 2020. Adjunta documentación.
V. G. NAVARRETE F.	Se le ha solicitado la documentación, pero no se ha obtenido respuesta de su parte.
J. L. ARROYO R.	Se le solicitó licencia de educación media y ésta ya fue cargada. Se adjunta documentación.
C. A. VARGAS D.	Se le solicitó licencia de educación media y ésta ya fue cargada. Se adjunta documentación.
M. J. TRIVINO A.	Se solicitó licencia de educación media, pero dado el año de egreso, la tramitación de esta documentación se demora 20 días hábiles.
A. DUQUE C.	Se solicitó licencia de educación media, pero dado el año de egreso, la tramitación de esta documentación se demora 20 días hábiles.
S. J. PARDO U.	Se solicitó licencia de educación media, pero dado el año de egreso, la tramitación de esta documentación se demora 20 días hábiles.

Por otro lado, en relación con el primer cargo, esto es, el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 01 de junio de 2020, en orden a "actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas y cargar la documentación faltante completando cualquier omisión que se advirtiera, respecto de su fuerza de ventas vigente, hasta el 20 de noviembre de 2020", hace presente que lo solicitado por dicho Oficio Ordinario dice relación con los siguientes datos: Nombre, Apellidos, RUN, Dirección, Teléfono fijo, Celular y Correo electrónico Particular, y luego instruye completar cualquier omisión que se advirtiera.

De acuerdo con lo anterior, argumenta que los hallazgos observados respecto de cuatro casos, consistentes en "error en la fecha de nacimiento en el Registro" y "sin autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro", no tienen relación con los datos solicitados por el señalado Oficio Ordinario IF/N° 5600.

Sin embargo, dado que el mismo Oficio Ordinario solicita "completar cualquier omisión que se advierta", arguye en lo relativo al "error en la fecha de nacimiento" observado en dos casos, que este error sólo fue advertido por la Isapre al momento de ser notificada del oficio de cargos y no antes, y que, una vez que tomó conocimiento del mismo, inmediatamente trató de modificarlo, pero no le fue posible editar esta información en el sistema extranet de esta Superintendencia.

En cuanto a los dos casos observados por "sin autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro", solicita se considere lo expuesto anteriormente respecto de R. OVALLE M. y V. G. NAVARRETE F., esto es, que la primera ha hecho uso de licencias médicas continuas desde el 12 de septiembre de 2018 con una sola interrupción en abril de 2020, y que a la segunda se le ha solicitado la documentación, pero no se ha obtenido respuesta de su parte.

En razón de todo lo señalado, pide tener por cumplida su obligación de formular en tiempo y forma los descargos, solicitando a esta Autoridad se revisen los argumentos que se han informado, tomarlos en consideración al momento de evaluar, ponderar y decidir las acciones que corresponda, concluyendo en definitiva que no corresponde aplicar sanción a la Isapre.

5. Que, en relación con los descargos formulados por la Isapre se hace presente, en primer lugar, respecto de los 5 casos que la Isapre alega que la documentación y, en particular, las licencias de educación media, ya se encontraba cargada en el Registro de Agentes de Ventas, que revisado éste se constata lo siguiente:

Agente	Información que consta en Registro de Agentes de Venta
M. L. MARDONES V.	Certificado anual de estudios enseñanza media humanístico-científica año 2009, emitida por el Ministerio de Educación en 2014. Habría sido cargado el 07-11-2014.
V. PENJEAN L.	Certificado de estudios para fines laborales año 2009, emitido por el Ministerio de Educación en 2018. Habría sido cargado el 30-04-2018.
G. TAPIA C.	Certificado de estudios para fines laborales año 2010, emitido por el Ministerio de Educación en 2019. Habría sido cargado el 05-02-2019.
N. BECERRA C.	Certificado anual de estudios enseñanza media H-C Niños y Jóvenes año 2006, emitida por el Ministerio de Educación en 2018. Habría sido cargado el 27-04-2018.
C. E. GONZALEZ V.	Certificado de estudios para fines laborales año 2010, emitido por el Ministerio de Educación en 2018. Habría sido cargado el 30-04-2018.

6. Que, si bien los referidos documentos fueron cargados antes del vencimiento original del plazo dispuesto por el Oficio Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, lo cierto es que no cumplen con la exigencia prevista en dicha Circular en orden a que sólo se consideraría idónea para acreditar el referido requisito la "Licencia de Educación Media" emitida por el Ministerio de Educación y que, por el contrario, no se considerarían idóneos para acreditarlo, los certificados anuales de estudios, las licencias de educación media emitidas por los establecimientos educacionales, los certificados de títulos y los certificados de estudios para fines laborales.

7. Que, por tanto, procede desechar los descargos expuestos por la Isapre respecto de los señalados 5 casos, puesto que la documentación que se encuentra cargada en el Registro de Agentes de Ventas no es la idónea para comprobar la posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, y tampoco la Isapre adjuntó a sus descargos antecedentes que acrediten que dicha situación fue regularizada con posterioridad, de manera que la Isapre incurrió respecto de estas 5 personas en el segundo cargo formulado, al mantener en su fuerza de ventas a personas que no cumplieran con dicho requisito, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

8. Que, en relación con lo informado por la Isapre respecto de los las/los restantes

agentes de venta, se hace presente lo siguiente:

a) En el caso de la agente de ventas que habría estado haciendo uso de licencias médicas continuas (R. OVALLE M.), revisados los registros acompañados por la Isapre, se constata que efectivamente esta persona registra licencias médicas continuas desde a lo menos el 12 de septiembre de 2018 y hasta el 16 de marzo de 2023, con sólo una interrupción entre el 3 de abril y el 4 de mayo de 2020.

Por tanto, procede acoger el descargo de la Isapre respecto de este caso, toda vez que desde antes del vencimiento de los plazos de las instrucciones que se reprochan infringidas y hasta la época de formulación de los cargos, esta persona hizo uso de licencias médicas prolongadas, con sólo una interrupción de un mes de duración, lapso evidentemente insuficiente para haber regularizado el requisito de posesión de licencia de educación media.

b) Respecto del caso en que la Isapre alega que se habría solicitado la documentación a la agente de ventas, pero que ésta no habría dado respuesta (V. G. NAVARRETE F.), procede rechazar este descargo, puesto que la Isapre dispuso de tiempo más que suficiente para haber adoptado todas medidas conducentes a que dicha agente de ventas cumpliera con dicho requisito dentro de los plazos instruidos, incurriendo por tanto en el segundo cargo que le fue formulado (mantener en su fuerza de ventas a agentes de venta que no cuentan con licencia de educación media o estudios equivalentes).

En efecto, en el caso de esta agente de ventas, que ingresó el 23 de octubre de 2013, la Isapre dispuso de 5 años y casi 2 meses desde las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, para haberle exigido que realizara las gestiones tendientes a obtener su Licencia de Educación Media.

c) En cuanto a los 2 casos en relación con los cuales la Isapre argumenta que se les solicitó la licencia de educación media y que ésta ya fue cargada, revisado el Registro de Agentes de Venta se constata lo siguiente:

Agente	Información que consta en Registro de Agentes de Venta
J. L. ARROYO R.	Licencia de educación media técnico profesional año 1973 emitida por el Ministerio de Educación el 14-09-2020. Fue cargada en el registro el 14-02-2023.
C. A. VARGAS D.	Licencia de educación media humanístico científica año 1972 emitida por el Ministerio de Educación el 20-02-2023. Fue cargada en el Registro el 21-02-2023.

Por consiguiente, respecto de estas 2 personas la Isapre ha comprobado el cumplimiento del requisito legal de posesión de licencia de educación media, por lo que no se configura el segundo cargo, esto es, *"mantener en la fuerza de ventas de la isapre a agentes de venta que no se encuentran en posesión de licencia de educación media o certificado de reconocimiento de estudios equivalentes realizados en el extranjero, ambos emitidos por el Ministerio de Educación (...)"*.

Sin embargo, dado que la referida documentación fue agregada al Registro de Agentes de Ventas el 14 y 21 de febrero de 2023, respectivamente, esto es, con posterioridad a la fecha de formulación de los cargos (10 de febrero de 2023), sí se configuró en estos casos el tercer cargo formulado, a saber, *"no cargar en el Registro de Agente de Ventas de la Superintendencia de Salud, la documentación exigida para acreditar que su fuerza de ventas vigente cumple con el requisito de "encontrarse en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes"."*

d) En relación con los 3 casos que la Isapre alega que habría solicitado la licencia de educación media, pero que dado el año de egreso de estas personas la tramitación de la documentación se demoraría 20 días hábiles (M. J. TRIVINO A., A. DUQUE C. y S. J. PARDO U.), procede rechazar el descargo de la Isapre, por la misma razón expuesta en la letra b) precedente, esto es, porque que la Isapre dispuso de tiempo más que suficiente para haber adoptado todas medidas conducentes a que las/los agentes de ventas cumplieran con dicho requisito legal dentro de los plazos instruidos.

En efecto, en el caso de estas/os agentes de ventas, que ingresaron el 1 de abril de 1997, el 1 de mayo de 2010 y el 20 de enero de 2014, respectivamente, la Isapre dispuso de 5 años y casi 2 meses desde las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 19, de 11 de diciembre de 2017, para haberles exigido que realizaran las gestiones tendientes a obtener su Licencia de Educación Media.

Por tanto, respecto de los señalados 3 casos, no consta la posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, y tampoco la Isapre acompañó al procedimiento sancionatorio antecedentes que acrediten que dicha situación fue regularizada con posterioridad, de manera que la Isapre incurrió respecto de estas 3 personas en el segundo cargo formulado, al

mantener en su fuerza de ventas a personas que no cumplieran con dicho requisito, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

9. Que, en lo que atañe al primer cargo, formulado por incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600 de 2020, en orden a actualizar los datos personales y cargar la documentación faltante, procede rechazar los descargos de la Isapre relativos a que los hallazgos observados respecto de cuatro casos, consistentes en "*error en la fecha de nacimiento en el Registro*" o "*sin autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro*", no tendrían relación con los datos solicitados por dicho Oficio Ordinario, puesto que si bien éste ordenaba a las isapres revisar detalladamente la información relativa al nombre, apellidos, RUN, Dirección (Calle, N°, departamento, Block, Villa o Población, Comuna), Teléfono fijo (particular), Celular y correo electrónico (particular), luego agregaba que se debía "*completar cualquier omisión que se advierta*", de manera que la revisión y actualización que debían efectuar las isapres no estaba circunscrita a los datos mencionados, sino que a todos los campos de información y documentación que debe ser agregada al registro de cada agente de ventas.

10. Que, con todo, se hace presente en relación con el hallazgo descrito como "*sin Autorización de Notificación por correo electrónico en el Registro*", observado en 2 de estos casos, que no ha existido infracción alguna por parte de la Isapre, toda vez que la obligatoriedad de la suscripción de dicha autorización fue establecida recién por la Circular IF/N° 357, de 26 de junio de 2020, para los agentes de ventas que fueran postulados e inscritos por las isapres a contar de esa fecha en adelante, que no es el caso de ninguna de las 2 personas agentes de ventas en cuestión, cuyas fechas de contratación fueron el año 2010 y 2013, respectivamente.

Por consiguiente, procede excluir de los cargos el reproche de haberse omitido la autorización para recibir notificaciones a través de correo electrónico.

11. Que, por el contrario, en relación con la alegación expuesta por la Isapre respecto del hallazgo descrito como "*error en la fecha de nacimiento en el Registro*", que afectaba a dos de estos casos, en orden a que este error sólo habría sido advertido al momento de la notificación de los cargos y que, cuando la Isapre trató de modificarlo, el sistema extranet no le permitió editarlo, procede su rechazo, en atención a que, por una parte, como se dijo anteriormente, el Oficio Ordinario IF/N° 5600 de 2020 obligaba a las isapres a la revisión y actualización de todos los campos de información y documentación que debe ser agregada al registro de cada agente de ventas, lo que incluía por cierto la fecha de nacimiento, y a que, por otro lado, el mismo Oficio Ordinario indicaba las oportunidades y plazo en que las isapres iban a poder modificar o editar el Registro de Agentes de Ventas para tales efectos.

12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, y con la sola salvedad del descargo acogido respecto de la agente de ventas en uso de licencias médicas prolongadas y de lo establecido en el considerando décimo en orden a excluir de reproche la omisión de la autorización para recibir notificaciones a través de correo electrónico en dos casos, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas, y, concretamente:

a) Que respecto de 2 agentes de ventas se registraban errores menores (fecha de nacimiento) en el Registro de Agentes de Ventas.

b) Que respecto de 9 agentes de ventas la Isapre no comprobó que contaran con licencia de educación media, de manera que mantuvo en su fuerza de ventas a personas que no cumplieran con dicho requisito, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, dentro del plazo prorrogado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

c) Que respecto de 2 agentes de ventas en relación con los cuales la Isapre comprobó que contaban con licencia de educación media, a la fecha de formulación de los cargos no había cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, dentro del plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

13. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "*El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere*".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "*Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses,*

*podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".*

14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, esta Autoridad estima que la sanciones que procede imponer a la Isapre son: a) Amonestación por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas, en relación con el caso de 2 agentes de ventas que registraban errores menores (fecha de nacimiento) en el Registro de Agentes de Ventas; b) Multa de 230 UF, por mantener en su fuerza de ventas a 9 agentes de venta que no consta que estén en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, con infracción a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, prorrogadas por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020, y c) Multa de 50 UF, por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que 2 agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. AMONESTAR a la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Oficio Ordinario IF/N° 5600, de 1 de junio de 2020, en orden a actualizar los datos personales contenidos en el Registro de Agentes de Ventas, respecto de 2 de sus agentes de ventas.

2. Imponer a la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. una MULTA de 230 UF (doscientas treinta unidades de fomento) por mantener en su fuerza de ventas a 9 agentes de venta que no consta que estén en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, con infracción a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 19, de 2017, y prorrogadas por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

3. Imponer a la Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. una MULTA de 50 UF (cincuenta unidades de fomento) por no haber cargado en el Registro de Agente de Ventas la documentación exigida para acreditar que 2 de sus agentes de ventas se encontraban en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes, incumpliendo las instrucciones impartidas por el Oficio Circular IF/N° 21, de 2018, en las oportunidades y plazo otorgado por el Oficio Ord. IF/N° 7281, de 2020.

4. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo [gduran@superdesalud.gob.cl](mailto:gduran@superdesalud.gob.cl).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

5. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**





SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de  
Salud (S)

LLB/EPL

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-3-2023